



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

Lima, 28 de agosto de 2023

REGISTRO : 507-2023-0-TDP
EXPEDIENTE : 035-2022
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto
INVESTIGADO : S2 PNP (r) José Jonathan Flores Tenazoa¹
SUMILLA : Se aprueba la resolución que absuelve al investigado al no haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la infracción MG-76.

Asimismo, se confirma la resolución en el extremo que sanciona al administrado, toda vez que, se ha acreditado que su conducta se adecua en el tipo infractor imputado, al determinarse que realizó acciones policiales no autorizadas, hecho que denigró la imagen institucional de la Policial Nacional del Perú.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos están relacionados con el abandono de servicio en que habría incurrido el S2 PNP (r) José Jonathan Flores Tenazoa, quien realizaba labores en trabajo remoto en su domicilio (por considerarse persona vulnerable al virus de la COVID-19), por su condición de salud diabético. Según el Memorándum N° 034-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMSEC-YGS. ARH del 20 de mayo de 2022 y el Parte Diario de la Comisaría Sectorial Yurimaguas del 4 al 5 de octubre de 2022.

En ese contexto el investigado habría abandonado su servicio, para realizar actividades ajenas a la función específica que se le había encomendado; las cuales habría efectuado, sin autorización ni conocimiento de su jefe inmediato, conforme se puede verificar de la Matriz de Seguimiento de Actividades (Control y Supervisión), Semana del 3 al 8 de octubre de 2022.

Es así, que de manera indebida habría intervenido al ciudadano Francisco Herrera Rafael, el 4 de octubre de 2022, a las 18:40 horas aproximadamente,

¹ Efectivo policial que al momento de los hechos se encontraba en actividad.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

por la presunta infracción al Reglamento de Tránsito (RNT), que habría cometido al conducir su vehículo sin portar documentos del vehículo.

Además, se indica que faltando a su deber ético habría solicitado dinero al civil intervenido, para evitar que este sea sancionado y tenga dificultad de liberar su vehículo si es que era conducido y puesto a disposición de la Comisaría Sectorial de Yurimaguas; y que ante la negativa del intervenido a acceder a entregar la suma de dinero que le fue solicitado, lo agredió verbal y físicamente llegando a causar daños al teléfono celular del denunciante, quien filmaba con su respectivo celular los hechos irregulares. Hechos que fueron puestos a conocimiento mediante Nota Informativa N° 2022-014117668-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL ANMARTIN/REGPOL SAN MARTIN/DIVOPUS/COMSEC YURIMAGUAS A, donde se hace constar la denuncia del ciudadano Francisco Herrera Rafael por el delito de Abuso de autoridad y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones, hecho ocurrido el 4 de octubre de 2022 (folios 1 a 3).

1.2. Del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N°. 009-2022-IGPNP-DIRINV/OD-YURIMAGUAS del 24 de octubre de 2022 (folios 95 a 107), la Oficina de Disciplina PNP Yurimaguas inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales contempladas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADO	TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY N° 30714		
	INFRACCION	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S2 PNP José Jonathan Flores Tenazoa	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la situación de retiro
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

Dicha resolución fue notificada al investigado el 27 de octubre de 2022 (folio 108); sin embargo, no presentó sus descargos acta de no recepción de descargo folio 175.

1.3. De los hechos imputados

Conforme la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado se le atribuyó lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

MG-76: Habría solicitado dádivas (dinero), de manera directa al ciudadano Francisco Herrera Rafael para favorecerlo evitando se le imponga una papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, por una presunta infracción que había cometido (al no portar documentos al conducir un vehículo menor).

G-46: Habría realizado acciones no autorizadas ajenas a la función a la cual fue signado cuando cubría servicio semipresencial de trabajo remoto desde su domicilio por su condición de persona vulnerable (diabético), en el área de logística de la Comisaría Sectorial Yurimaguas, abandonando esta actividad, sin embargo, se constituyó en un vehículo menor mototaxi provisto de su chaleco policial y por inmediateces del colegio José María Arguedas, ubicado en la calle Circunvalación – Yurimaguas a las 18:40 horas aproximadamente, e intervino al ciudadano Francisco Herrera Rafael, cuando conducía su vehículo menor marca Honda XR 150, color rojo, placa de rodaje 8730-NB, solicitándole los documentos del citado vehículo, intervención que la habría realizado de manera aislada, sin conocimiento ni autorización de su jefe superior inmediato u otro de la Comisaría Sectorial de Yurimaguas, con la presunta finalidad de beneficiarse económicamente solicitando dinero al intervenido.

G-53: Habría realizado un indebido proceder al hacer un uso irregular de sus atribuciones, y como tal se encuentra sometido a una investigación.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados administrativos, se advierte que el órgano de investigación mediante Resolución N° 001-2022-IGPNP-DIRINV/OD-YURIMAGUAS del 7 noviembre de 2022 (folios 160 a 173), impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al investigado establecidas en el artículo 73 y 79 de la Ley N° 30714.

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 008-2022-IGPNP-DIRINV/OD-YURIMAGUAS del 18 de noviembre de 2022 (folios 182 a 212), donde concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones imputadas.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 282-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de diciembre de 2022 (folios 275 a 286), la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

INVESTIGADO	LEY N° 30714			
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN
S2 PNP José Jonathan Flores Tenazoa	MG-76	Absolver	-----	09/01/2023 (f.290)
	G-46	Sancionar	Quince (15) días de sanción de rigor	
	G-53	Sancionar	Seis (6) días de sanción de rigor	

1.7. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N° 416-2023-IGPNP-SEC/UTD.C la Inspectoría General PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la acotada Ley, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, ley vigente que regula el Régimen Disciplinario Policial.
- 2.3.** Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación, emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4.** Asimismo, el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley acotada, prevé que los órganos resolutorios de primera instancia deben elevar en consulta al Tribunal de Disciplina Policial todas las resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones muy graves. También elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas. En estos casos, de aprobarse la resolución de primera instancia, se tiene por agotada la vía administrativa.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

- 2.5. En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal resolver en consulta la Resolución N° 282-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de diciembre de 2022 (folios 275 a 286), que absuelve al investigado de la infracción Muy Grave **MG-76** y lo sanciona quince (15) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-46** y con seis (6) con sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53**; previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1. La consulta es un mecanismo del control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial con relación a las infracciones previstas en el régimen disciplinario policial; en tal contexto debemos comprobar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del investigado; esto, con sujeción al debido procedimiento y bajo el Principio de Verdad Material, contemplado en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.2. En tal contexto, corresponde resolver en consulta la decisión de primera instancia que absolvió al S2 PNP José Jonathan Flores Tenazoa de la infracción Muy Grave MG-76. Asimismo, resolvió sancionarlo por la sanciona quince (15) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-46, asimismo, lo sanciona con seis (6) con sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 previstas en la Ley N° 30714.

Respecto de la infracción Muy Grave MG-76

- 3.3. La infracción Muy Grave materia de análisis se configura al «Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión». Sobre el particular, la conducta imputada al investigado consiste en que habría solicitado dádivas (dinero) de manera directa al ciudadano Francisco Herrera Rafael, para favorecerlo evitando se le imponga una papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito por una presunta infracción que había cometido —al no portar documentos al conducir un vehículo menor—.
- 3.4. Sobre la imputación, la decisión emitida por el órgano resolutor de primera instancia se sustenta en el hecho que si bien está demostrado que a las 18:40 horas aproximadamente, del 4 de octubre de 2022, el investigado intervino al denunciante Francisco Herrera Rafael, cuando se encontraba conduciendo su



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

motocicleta (vehículo menor), marca Honda de placa 8730-NB, en compañía de un amigo, por las inmediaciones de la calle Circunvalación de Yurimaguas, situación que se corrobora con el Acta de Visualización de video, escucha y transcripción de audio del 14 de octubre de 2022. Empero, lo denunciado por la referida persona, respecto a que el investigado le habría solicitado la suma de S/ 20 o S/ 30 soles, precisando que un colega (policía), se encontraba mal de salud y era él quien se encargaba de recolectar dinero para sus medicinas, carece de veracidad, porque no existe prueba contundente que acredite que el administrado haya solicitado dinero alguno.

- 3.5.** Además, agrega, el órgano de decisión, si bien existe el Acta de Visualización de video, escucha y transcripción de audio del 14 de octubre de 2022, en ella tampoco se verifica que le haya solicitado dádiva alguna.
- 3.6.** En ese orden correlativo de ideas, al existir una duda razonable sobre la responsabilidad administrativa del investigado respecto a la imputación de cargos, —solicitar dádivas—; la imputación efectuada por el órgano de investigación, sin existir una corroboración periférica, no ha desvirtuado su presunción de inocencia, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional² ha señalado lo siguiente:

*“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, **en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.** El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda **duda razonable**”. [el resaltado es nuestro].*

- 3.7.** Estando a lo antes expuesto, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que confirmen la sindicación en contra del administrado por la presunta comisión de la infracción Muy Grave **MG-76**. Por consiguiente, en virtud del principio de presunción de inocencia y de verdad material³, que

² STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004. Fundamento 2.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.**– En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

conminan a la autoridad administrativa a adoptar sus decisiones en hechos que puedan ser verificados plenamente y que sirven de motivo a sus decisiones, no se advierte responsabilidad disciplinaria en el investigado por la presunta comisión de la infracción antes señaladas.

- 3.8.** Por consiguiente, al no existir indicios o medios probatorios suficientes que conlleven a determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, corresponde aprobar la resolución venida en grado en el extremo que absuelve al investigado de la infracción Muy Grave **MG-76**.

Respecto de la infracción Grave G-46

- 3.9.** La infracción Muy Grave materia de análisis se configura al «Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas». Al respecto, la conducta atribuida al investigado es que habría realizado acciones no autorizadas ajenas a la función para la cual estaba asignado cuando cubría servicio semipresencial de trabajo remoto desde su domicilio por su condición de persona vulnerable (diabético), dado que este presta servicio en el área de logística de la Comisaría Sectorial Yurimaguas; no obstante, este abandonó su actividad constituyéndose en un vehículo menor mototaxi, provisto de su chaleco policial.
- 3.10.** Siendo que por inmediaciones del colegio José María Arguedas, ubicado en la calle Circunvalación – Yurimaguas a las 18:40 horas aproximadamente, intervino al ciudadano Francisco Herrera Rafael cuando conducía su vehículo menor marca Honda XR 150, color rojo, placa de rodaje 8730-NB, solicitándole los documentos del citado vehículo, intervención que la habría realizado de manera aislada, sin conocimiento ni autorización de su jefe superior inmediato u otro de la Comisaría Sectorial de Yurimaguas.
- 3.11.** Con relación a ello, la Inspectoría sustenta su decisión al sostener que se ha demostrado que el investigado fue designado por el Comisario PNP de Yurimaguas, para que realice servicio policial semi presencial de trabajo remoto desde su domicilio por ser persona vulnerable (diabético), en el área de logística de la Comisaría Sectorial Yurimaguas, corroborado con el Memorándum N° 034-2022-XI-MACREPOL-SAN/REGPOL-SAM/DIVPOS-T/COMSEC-YGS. ARH del 20 de mayo de 2022, en el que dispone el servicio y en el área que se desempeñará, esto es, área de logística de la aludida dependencia policial, labor que realizaría de manera remota.
- 3.12.** Así las cosas, el investigado lejos de cumplir con su función, se constituyó a bordo del vehículo mototar provisto de su chaleco policial por las inmediaciones del colegio José María Argueras, lugar donde intervino al

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

ciudadano Francisco Herrera Rafael cuando este conducía su vehículo menor (motocicleta), marca HondaXR150, de placa de rodaje 8730-NB, solicitándole los documentos del aludido vehículo. Sin embargo, la intervención efectuada no fue puesta a conocimiento de su superior, ni mucho menos fue autorizada. Conducta que causa un grave perjuicio al bien jurídico servicio policial.

- 3.13.** Sobre el particular, este Colegiado comparte lo decidido por el órgano resolutor de primera instancia ya que existe suficiente material probatorio respecto de la intervención irregular por parte del administrado; ante ello, se tiene la declaración del denunciante Francisco Herrera Rafael (folios 13 a 18), quien se ratifica de su denuncia presentada ante el área de delitos y faltas de la Comisaría PNP Sectorial Yurimaguas, por los hechos en su agravio por parte del investigado, aseverando que en circunstancias que se dirigía de su domicilio hacia el mercado de abastos de esta ciudad, conduciendo su motocicleta, marca Honda XR150, color rojo, placa de rodaje 8730-NB, junto con su amigo Fernando.
- 3.14.** En esas circunstancias, estando a la altura del colegio José María Arguedas, ubicado en la calle Circunvalación, un mototaxi lo interceptó y del asiento del pasajero bajo una persona vestida con un chaleco color negro de policía, lo insultó profiriéndole palabras altisonantes, seguido le indicó: «*Te estoy diciendo que te estaciones*», para luego solicitarle los documentos de la motocicleta que conducía, respondiéndole que no los portaba en ese momento ya que estaban en su domicilio, ante lo cual, el investigado le manifestó que lo conduciría a la Comisaría subiéndose a la motocicleta; indicándole que por no portar los documentos le pondrían un multa de S/ 280 soles; y que el trámite sería largo, además, le retendrían su vehículo, el trámite sería largo, mejor sería arregar.
- 3.15.** Por lo que, le indicó que tiene un amigo policía enfermo y que estaba haciendo una colecta para su medicina y si podía colaborar con veinte o treinta soles, negándose el denunciante y le manifestó que lo llevé a la Comisaría. Posteriormente el denunciante empezó a grabarlo con su teléfono celular, situación que incomodó al investigado increpándole «que no lo grabe o la agarraba a golpes», al tratar de quitarle el celular este se cayó al suelo rompiéndose la pantalla.
- 3.16.** Se tiene como medio probatorio que corrobora que el investigado intervino al denunciante Videos 1, Video 2, Video 3, ofrecidos por la parte agraviada los cuales obran a folios 21 a 33, las actas de visualización; donde se describe lo siguiente:

«Se visualiza a un vehículo menor (motocicleta) color rojo, sin espejos, estacionado al lado derecho de la circulación vehicular en una calle asfaltada de doble sentido (...) se encuentra una persona de sexo masculino vestido de civil con pantalón jeans color azul, polo de color



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

blanco, cuello redondo, en la parte del pecho y abdomen tiene inscripciones "JUS-DO-IT" de letras color verde y negro, en un hombro izquierdo tiene colocado un chaleco color negro, en su mano derecha porta un equipo celular, color negro que lo tiene cerca al oído derecho, quien levanta su brazo izquierdo».

3.17. Se escucha al denunciante Francisco Herrera Rafael, que le increpa a la persona vestida de civil identificada como policía, por haberle pedido dinero (colaboración), y que ha hecho una mala intervención desde su mototaxi estando como pasajero y el Suboficial PNP le contesta que *"el policía hasta caxx es policía"* y que por no portar documentos de su motocicleta al momento de la intervención le va a imponer la infracción "G 58", en ese momento el denunciante le indica que quiere ir a la Comisaría, contestándole el efectivo policial te va a llevar, continuando con la discusión por el mal procedimiento de la intervención y que lo hace para pedir dinero, respondiéndole que todos los días que lo vea en la calle lo va a intervenir.

3.18. Asimismo, entre lo más resaltante de las actas de visualización se puede verificar lo siguiente:

«Se oye, al sujeto vestido de civil con chaleco de la policía con marbete "J.FLORES T", es decir: "así es el serrano" y que lo deje de grabar porque según la Constitución Política "su integridad es única", le contesta su interlocutor que "no le está faltando el respeto" y que no se haga problema "ya que solo está grabando una evidencia para defenderse" y si le está faltando el respeto que lo engrillete y lo lleve a la Comisaría, es en ese, momento que el efectivo policial le dice: "te voy a agarrar a golpes", luego levanta su brazo izquierdo señalando hacia el denunciante y le dice: "deja de estar grabando", el denunciante le contesta "me estas desafiando", en un descuido la persona vestido de civil con chaleco de policía, le propina un golpe cayendo dicho equipo móvil (teléfono) al suelo y el denunciante dice "esto está quedando como evidencia" seguido de Flores me ha golpeado", me ha botado mi celular al piso».

3.19. Por otro lado, se tiene el Acta de Reconocimiento (folios 87 a 89), donde se dejó constancia que el Comandante PNP Roque pación Zumaeta Marín (Comisario PNP de Yurimaguas), Capitán PNP Jorge Eduardo Muñoz Mansilla (jefe de Administración) y el S1 PNP Jonatan Deiler Millan Fernández (encargado del área de logística), de la aludida dependencia policial reconocieron al investigado, como el efectivo policial que aparece en las referidas imágenes.

3.20. Lo anteriormente descrito a juicio de este Colegiado, ha sido considerado para determinar la responsabilidad respecto del presupuesto de la infracción atribuida. Del análisis de los hechos imputados en la resolución de inicio del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que el comportamiento del investigado, reúne las características de haber realizado una acción policial no autorizada, puesto que dicha acción, no formaba parte de las diligencias de intervención autorizada, por el contrario, se trató de una acción realizada por el investigado de manera personal y particular, el mismo que puede ser considerado como irregular, más no como una diligencia policial, más aún, sino ameritó la formulación del acta correspondiente, que justifique su accionar. Por lo que, debe aprobarse la sanción en dicho extremo.

Respecto de la infracción Grave G-53

- 3.21.** Asimismo, corresponde verificar la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada para sancionar al investigado, puesto que considera que este incumplió las obligaciones, principios y valores que debe tener un efectivo policial, cuya conducta mella la autoridad del policía y la imagen institucional, que es la representación ante la opinión pública del accionar de la PNP y que constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad ante la institución y la sociedad.
- 3.22.** Aunado a ello, se debe resaltar que la imagen institucional es prácticamente cómo el público en general piensa o ve a la institución, sobre esa base una mala gestión tendría como consecuencia una mala reputación y la imagen se vería afectada casi irremediable; en virtud a ello, este Colegiado es del criterio que no se requiere para el caso en concreto que los hechos imputados trasciendan a la opinión pública mediante los medios de comunicación o símiles, para que estos recién sean sancionados, dado que, lo que en puridad se busca es dejar de estigmatizar la percepción que se tiene de la Policía Nacional del Perú, justamente por sus funcionarios que no la representan con honorabilidad y responsabilidad.
- 3.23.** Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportado por el investigado, en el expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 684-2023-IN/TDP/2S

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 282-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de diciembre de 2022 (folios 275 a 286), que absuelve al **S2 PNP (r) José Jonathan Flores Tenazoa** de la infracción Muy Grave **MG-76** y lo sanciona quince (15) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-46** «Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas», y con seis (6) con sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53** «Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional»; previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.; conforme a los fundamentos 3.3 y ss, de la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS5